

Caral Julio 27 de 1902.

161

Caral Julio 27 de 1902



# ANCIAARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Cumplió

Año de 189.....

Cumplió

Rematado *Juan Alvarado* FILIACION N.º 1901 CELDA N.º 202

Delito *Pederastia*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Julio 7 de 1900.*

Termina la condena el *7 de Julio de 1906*  
*Tribunal Lima. (Callao)*

*Juan - Mercedes Ponce*

EL SECRETARIO

*[Signature]*



Lima, Julio 31 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 26 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la Sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan S. Duevedo, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 7 de Julio de 1900. Al efecto, dictese las órdenes convenientes, para que el indicado reo, sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Que transcrito á U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.  
Pascual Arana

L. L.



ma, Agosto 6 de 1901.

Ságuese copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y archivarse con el original.

Navarro  
y Larate



1901-1902

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

# Testimonio

de  
la condena impuesta a Juan An-  
tonio Luevado, por el delito de peder-  
estia.

Identificación.

Patria - Perú - Edad - veinte años -  
Estado - soltero - Religión - Católica -  
Instituto - Estudiante - Pelo negro  
lacio - Frente - espaciosa - Ojos - ne-  
gras pobladas - Ojos - Pardos -  
Naris - roma - Labios - delgados -  
Boca - mediana - Barba - rala -  
Cara - oval - Color - trigueño - Es-  
tatura - Un metro sesenta y un cen-  
tímetros - Señales particulares - pi-

Auto mandado { cada de Viruelas - Callao, Noviem-  
brino de prisión } bre diez y nueve de mil novecientos  
= Autos y vistas de conformidad  
con lo opinado por el Agente Fis-  
cal: librare mandamiento de  
prisión en forma contra Juan  
Antonio Luevado, y encantran-  
dase detenidos, acencargare en  
custodia al Alcaide de la cárcel  
y oportunamente, tumere en con-  
fesión = Paros - Antemi - Nica

Sentencia de } por G. Corzo - En el juicio criminal  
1.<sup>a</sup> Instancia } seguido de oficio contra Juan Anto

NICANOR G. COLOZO

Escritor del Estado,  
CALLE DE UNDA 10-11

nis Luevedo, por pederastia:  
a curador el Ministerio Fiscal.  
defensor del reo, el doctor don  
Miguel M. Durán = Visto este  
proceso, al que con fecha diez  
de Abril del año anterior fué  
sometido Juan Santariv  
Luevedo, imputarle los  
delitos de pederastia si que se  
refiere el oficio de denuncia  
de fozas tres. Y considerando  
en cuanto al que se arguya in-  
tentado contra el menor For-  
tunato Montero y cuya imputa-  
cion resiste Luevedo en  
su instructiva de fozas vein-  
tielos veelta, si no ha sido  
posible acreditar el cuerpo  
del delito, a causa de haberse  
denunciado cuatro meses de-  
pues de cometido (operacion  
pericial de fozas treinta y cua-  
tro veelta), lo está si la cul-  
pabilidad de Luevedo, con las  
declaraciones de Maria Mon-  
tero Corrientes a fozas Veintidos,  
del menor Fortunato de fo-  
zas Veinticuatro, del Inspector  
Navarrete de fozas Veintiseis ve-  
ta, diligencia de reconvencien

---

---



1901-1902  
Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

NICANOR G. CORZO

Escribano de Estado

CALLE DE CHIFA N.º 28

164

20

to de fajas cuarenta y tres y ca  
res de fajas cuarenta y tres mil  
ta, de las que resulta ser cierto  
que Luevedo se apesantó en casa  
de la Manteco y á pretexto de  
enseñar al menor Fortunato  
y habiéndose quedado solo  
con él, intentó el acto de pe  
derastia que se le imputa,  
sin que obste contra lo  
aseverado por la Manteco,  
la circunstancia de ser ésta tía  
del menor, pues, en campen  
sación existe la muy aten  
dible de haber confesado  
Luevedo, como es de verse á  
fajas cincuenta y seis, ser igual  
mente cierto que se le notó  
estar desabrochado el pan  
talán por delante á causa  
de encontrarse enarado, cir  
cunstancia que surgió por com  
pleto en el caso con la Man  
tero, todo lo que concurre  
á causar del intento de que  
se le acusa. Y en cuanto al in  
tentado en la persona del  
menor Morante, lo está igual  
mente con el certificado fa  
cultativo de fajas diez, recurrido

a fojas Veinticinco; y con las de  
claraciones de los testigos Villa  
vicencio de fojas ocho vuelta  
Lana de fojas nueve, Iris pector  
Taco de fojas catorce vuelta, Gua  
dia Martinez de fojas Veinticu  
tro vuelta, Iris pector Salda  
manda de fojas Veinticinco  
vuelta y Careis de fojas treinta  
y nueve vuelta y cuarenta vuel  
ta; resultando de estas ultimas  
diligencias, que la humedad  
a que se refiere el doctor Amey,  
fue el licor spermatico, re  
sultado del refando propo  
sito de Luevedo, lo que cambi  
rado con las circunstancias  
confesadas por el mismo  
de que momentos antes de ser  
reconocido el menor, estuvo  
en casa de Marante, se acan  
diciano al menor delante de  
si, a pretexto de enseñarle  
a escribir y la de haber recul  
tado roto el pantalón del me  
nor, convenido de ese propo  
sito, el que habia llevado  
a debido efecto sin la oportu  
na presencia del padre del  
menor; por lo que y, por



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

NICANOR G. CORZO

Escritorio de Estudios

CALLE DE LIMA 110, 2da

LIMA

165 Jm

no haberse consumado el pro  
pósito, a causa de la oportuna  
presencia del operador del menor  
debe considerarse también co  
mo tentativa; que el caso es el  
previsto en los artículos doscien  
tos sesenta y nueve y doscientos  
setenta y uno del Código Pe  
ruano; y al haberse consumado,  
la pena que debiera imponer  
se a Tuvado, sería la de pe  
nitenciaría en tercer grado,  
conforme al artículo última  
mente citado; pero en habien  
do pasado de tentativa, de  
be procederse contra éste, co  
mo lo dispone el artículo cua  
renta y siete del mismo Codi  
go, debiendo considerarse una  
de las tentativas, como causa  
agravante de la otra, confor  
me al artículo cuarenta y cinco.  
Por estos fundamentos y  
demás que resultan de antes; con  
lo expuesto por el Agente Fiscal;  
y administrando justicia a nombre  
de la Nación - Fallo: por el  
que debe condenar, como en efec  
to condena a Juan Antonio Tu  
vado, a Penitenciaría en segun



do grado, término en el término  
o sean nueve años, con las acce-  
sorias del artículo treinta y cinco  
del propio código; deliéndose con  
tante la duración de la prin-  
cipal, desde el día primero de  
Noviembre próximo. Y por esta  
mi sentencia, que se causel  
tará al Tribunal Superior  
sino fuere apelada en el tér-  
mino legal, definitivamente  
julgando en primera Instan-  
cia, así la pronuncio, mando  
y firmo en el Callao, a tres de  
Abril de mil novecientos uno.  
Vicamedes Porras = Dio  
y pronuncio la sentencia que  
precede, el Señor doctor don  
Vicamedes Porras, Abo-  
gado de los Tribunales de jus-  
ticia de la República y Juez  
de primera Instancia de esta Pro-  
vincia; estando haciendo au-  
diencia pública en la sala de  
su despacho, presentes los tute-  
gos don Belisario Asambelo  
y don Edgardo D. Becerra  
a las tres de la tarde del día de  
su fecha; de que doy fe = Yo  
Carril G. Corzo - Escribano de



Sello 7º - de OFICIO

Resolución  
de 2º. Contº.  
p. 75

NICANOR G. CORZO  
Director del Registro  
CALLE DE LIMA No. 211  
LIMA

Estado. = Lima, Veintidos de Ma  
yo de mil novecientos uno = Vis  
tos, con lo expuesto por el Tenor  
Fiscal, y atendiendo: á que este  
juicio se ha iniciado y seguido  
en mérito de la acusación  
formulada ante las autori  
dades de policía del Callao,  
segun aparece del oficio de  
fojas tres y preventiva de fo  
jas tres vuelta; á que confor  
me á los artículos doscientos  
sesenta y nueve, doscientos  
setenta y uno y doscientos  
setenta y dos del Código Penal,  
la pena que corresponderia  
al autor del delito consumado  
de que se acusa á Juan Anto  
nio Luevedo, seria la de peni  
tenciaria en tercer grado; á  
que siendo Luevedo autor de  
solo una tentativa, debe dis  
minuirse dicha pena en  
dos grados, con arreglo á lo  
dispuesto en la primera parte  
del artículo Cuarenta y siete  
del mencionado Código; y á  
que la tentativa de otro delito  
de la misma naturaleza, de  
que tambien se le acusa, no

esta debidamente comprobada en autos; por estas consideraciones: revocaron la sentencia de fojas sesenta y seis vuelta, fecha tres de Abril último; impusieron al mencionado Quevedo la pena de penitenciaría en primer grado, termino máximo, ó sea seis años, por el delito de pederastia por el que ha sido juzgado, y las accesorias de inhabilitación, interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad por los terminos señalados en el artículo treinta y cinco del mencionado Código Penal; debiendo cantarse el termino de la principal desde el día de Julio del año proximo pasado; y los devolvieron enmendados seis = vale = Borcano = Flares = Puente arnas = Vega = Villagarcía = Se publicó conforme á ley, habiéndose sido el voto de los Señores Vocales Vega y Villagarcía, por la insubsistencia y la nulidad de lo actuado



Sello 79 - de OFICIO

Resolución  
de la Excma  
Corte Supre  
ma - f 79

do, en atención a lo dispuesto  
 en el artículo doscientos setenta  
 y ocho del Código Penal; de  
 que certifico = Juan E. Luna =  
 El infrascrito - Secretario de la  
 Excelentísima Corte Suprema de  
 Justicia = Certifica: que en vir-  
 tud del recurso de nulidad in-  
 terpuesto por Juan A. Quevedo  
 do, en la causa que se le sigue  
 por pederastia, este Supremo  
 Tribunal ha resuelto lo que  
 sigue = Lima Julio tres de  
 mil novecientos uno = Vistos de  
 conformidad con lo opinado  
 por el Señor Fiscal: declararon  
no haber nulidad en la senten-  
 cia de vista de fojas setenta y cin-  
 co, su fecha veintidos de Mayo del  
 mismo, que revocando la de pri-  
 mera instancia de fojas sesenta  
 y seis vuelta, su fecha tres de A-  
 bril de este año, imponer a Juan  
A. Quevedo la pena de peniten-  
cia en primer grado, tér-  
mino máximo, o sean seis años,  
con las accesorias de ley; delin-  
do cantarse la principal desde  
el día de Julio mil novecientos;  
y los devolvieran = Sanchez = Copi

NICANOR O. SOTO  
 Registrador de Estrados  
 CALLE DE LIMA No. 101.

noza - Elman - Termeriz - So  
lar - Se publico conforme a ley,  
siendo el voto del Señor Espinoza  
por la nulidad y por la  
insubsistencia de lo actuado,  
segun lo dispuesto en el artículo  
doscientos setenta y ocho del  
Código Penal; y el del Señor  
Elman, por que se absuelva  
de la instancia al enjuiciado,  
por su exorta contra el pue  
bra pleno: de que Certifico. =  
Luis Delvechi = Es copia de  
su original que corre a folios  
dos del cuaderno num en dos  
cientos dos que queda archi  
vado en esta Secretaria. Li  
ma Julio cuatro de mil no  
vecientos uno = Luis Delvechi =  
Por devuelto; Calles, nueve de Julio de  
mil novecientos uno = Por  
devuelto en la fecha, Cumpla  
se lo especificado, haga  
saber; saque los testimo  
nios de candera y con ellos  
darse cuenta = Una rubrica  
= Artemi Corzo.

Es conforme con sus originales o que me  
remite; y en cumplimiento de lo manda  
do, espido por duplicado el presente



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de Caudero: Callao,  
diez y siete de Julio de mil  
novecientos uno.

Nicanor Corzo

NICANOR C. CORZO  
Escribano de Estado.  
CALLE de LIMA No. 28.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>



Penas  
D